



Expediente: **057563332701**
Radicado: **RE-02974-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/05/2021** Hora: **09:09:48** Folios: **16**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía, y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 27 de junio de 2017 el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental de la mina La Primavera aprobado mediante Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, generándose Informe Técnico No. 112-0899 del 27 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, identificada con el NIT. 811.008.004-8, no estaba cumpliendo cabalmente con las obligaciones derivadas de dicho plan en lo que refería al Plan de Monitoreo y Seguimiento Ambiental, los Informes de Cumplimiento Ambiental y el Plan de Inversión del 1%. Debido a lo anterior, mediante Resolución No. 112-3072-2018 del 10 de julio de 2018, se impuso a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de actividades con maquinaria en una de las márgenes de la quebrada La Cuelga, y se le

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Nov-01-14

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



hicieron varios requerimientos en relación con información que debería aportar en el Informe de Cumplimiento Ambiental del primer semestre de 2017.

Que el 25 de enero de 2019 el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución No. 112-3072-2018 del 10 de julio de 2018; así mismo, evaluaron la información allegada por **SOMIDÁN S.A.** en escrito con radicado No. 131-859 del 30 de octubre de 2018, por medio del cual atendían los requerimientos hechos en la Resolución mencionada y solicitaba el levantamiento de las medidas preventivas. De todo lo anterior, se generó Informe Técnico No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019, en el cual se concluyó que la empresa **SOMIDÁN S.A.**, había incumplido con el 77,27% de los requerimientos realizados en la Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2018.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0273-2019 del 04 de abril de 2019, se resolvió no levantar las medidas preventivas impuestas por medio de la Resolución No. 112-3072 del 10 de julio de 2018 y se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, identificada con NIT. 811.008.004-8, a través de su representante legal, señor Bernardo Lujan Gómez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generadas con la actividad desplegada en el proyecto de explotación minera amparada bajo títulos mineros 4075 y 4076, en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón — Antioquia, dado que se evidenció el incumplimiento del 77,27% de los requerimientos hechos por Cornare, relacionados con el Plan de Manejo Ambiental, la certificación de vigencia de los títulos mineros y la presentación del Plan de Inversión Forzosa del 1%.

Que, en los artículos tercero, cuarto y quinto del mismo Auto, se requirió a la empresa **SOMIDÁN S.A.** para que allegara información relacionada con la ejecución del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento, la liquidación de la inversión de no menos del 1% y los ICAS correspondientes a los periodos 2017 y 2018. Igualmente, se le requirió para que realizara actividades relacionadas con la disposición de residuos y la construcción de cunetas perimetrales y pocetas sedimentadoras.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-1552 del 18 de diciembre de 2019, este Despacho encontró que se configuraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se estaba en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor; quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado en la Sentencia C-595 de 2010 lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 112-0025-2020 del 13 de enero de 2020 a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **SOMIDÁN S.A.:**

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a las obligaciones de hacer de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, en cuanto a que, está pendiente el manejo de aguas de escorrentía generadas en el depósito de estériles, por lo que se hace necesario su adecuada recolección y entrega para evitar procesos erosivos sobre la margen izquierda de la quebrada y alteraciones a la calidad del agua de la corriente adyacente a la explotación (Quebrada La Cuelga); no presenta evidencia de la construcción de canales sobre el piso rocoso en el área inmediata a las instalaciones y a los frentes de explotación (sistema de drenaje); no procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC; no allega la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero y presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación; sobre el control de material particulado, no ha proporcionado el monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero y tampoco ha procedido a entregar la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Lo anterior, fue evidenciado el día 24 de octubre de 2019, que generó el Informe Técnico No. 112-1552 del 18 de diciembre de 2019.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escritos con radicados No. 131-1459-2020 y 112-0660-2020 del 11 y 12 de febrero de 2020 respectivamente, el investigado presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas, por fuera del término legal. No obstante lo anterior, en aras de brindar garantías a la empresa investigada, este Despacho procederá a valorar en el acápite correspondiente los argumentos y pruebas aportadas en los escritos de descargos.

Los principales argumentos expuestos por el implicado consisten en que ha realizado las obras necesarias para el adecuado manejo de aguas de escorrentía generadas en el depósito de estériles, que procedió con la construcción de canales sobre el piso rocoso en el

área inmediata a las instalaciones y a los frentes de explotación, y que dichas obras no son necesarias en el bloque IC, en la medida que no es viable la construcción de unidades de sedimentación de aguas y es mayor el beneficio de la infiltración en la roca caliza de las aguas de esorrentía en el frente IC, que el vertimiento a la quebrada la Cuelga.

En lo que refiere al control de material particulado, el implicado argumentó que la obligación de hacer el monitoreo del aire solo les fue informada en el auto No. 112-0025-2020 del 13 de enero de 2020, que la misma no consta en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado y, por consiguiente, sancionar su incumplimiento representaría una transgresión al debido proceso.

Finalmente, en lo que concierne a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero, el implicado indica que, no obstante que considera que el cumplimiento de esta obligación no resulta razonable dadas las circunstancias en las que se ejecuta el proyecto, tratándose solo de una exigencia formal, se compromete a la realización de dichas campañas.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0406-2020 del 03 de abril de 2020 se abrió un periodo probatorio por un término de 30 días hábiles y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Evidencia fotográfica del cumplimiento (imagen 1 a la 10) contenida en el escrito de descargos con radicados No. 131-1459-2020 y 112-0660-2020 del 11 y 12 de febrero de 2020 respectivamente.
- Constancia de radicado No. 131-4516-2019 correspondiente al Plan de Abandono.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- De oficio: *"ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evaluar lo allegado por la sociedad SOMIDAN S.A, de los escritos con radicados Nos. 131-1459 del 11 de febrero (descargos) y 112-0660 del 12 de febrero de 2020 (descargos), radicado de Plan de Abandono No. 131-4516-2019, y de la evidencia del cumplimiento imágenes 1 a 10, con el que pretenden desvirtuar los incumplimientos que generaron el presente procedimiento sancionatorio"*.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se generó Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, en el que se plasmaron las siguientes conclusiones:

- *“La empresa da cumplimiento a los requerimientos relacionados a la construcción de canales perimetrales y pocetas sedimentadores en los frentes de explotación y el depósito de estériles, sin embargo, no son claras las evidencias que justifican su no implementación en el frente de explotación IC.*
- *El usuario informa que en efecto no se llevó a cabo el proceso de socialización ni campañas informativas sobre la presencia del proyecto debido a su ubicación geográfica lejana de los pobladores, sin embargo, se considera que los procesos de socialización y participación pudieron ser realizadas en la unidad territorial correspondiente al corregimiento de La Danta, o mínimamente con algunos actores institucionales del municipio de Sonsón, Antioquia, para su conocimiento.*
- *El usuario continua con el incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas en plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico-química en la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación.*
- *Si bien, el usuario propone un cronograma de actividades para dar cumplimiento al requerimiento sobre la caracterización de aguas residuales no domésticas, no se observan actividades relacionadas con este, solo se observan actividades para el cumplimiento del monitoreo de calidad del aire.*
- *El usuario asegura que algunos requerimientos los están conociendo mediante el auto 112-0025 del 13 de enero de 2020 a través del cual se inicia el proceso sancionatorio, sin embargo, luego de revisar el expediente 057563332701 y el expediente 29100875, los cuales están relacionados, se pudo evidenciar que en el auto 112-0273 del 04 de abril de 2019, en IT 112-0293 del 15 de marzo de 2019, en Resolución 1372 del 10 de julio de 2018, IT 11-0889 del 27 de julio de 2017, se hace referencia a los siguientes requerimientos, que corresponden específicamente al Plan de Monitoreo y Seguimiento:*
 - *Caracterización físico-química de la fuente Receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación.*
 - *Monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero*
 - *Caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas”*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicada la prueba ordenada, se procede mediante el Auto No. 112-0580-2020 del 05 de junio de 2020 a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado por el término de 10 días hábiles a la empresa **SOMIDÁN S.A.** para la presentación de sus alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No.131-6131-2020 del 27 de julio de 2020, las apoderadas del investigado presentaron los alegatos de conclusión. Sin embargo, a través de escritos con radicados No. 131-6141-2020 y 131-6140-2020, el señor Juan Pablo Montoya Restrepo, representante legal de la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, informó a la Corporación que revocó el poder que había conferido a las abogadas **CAROLINA FLÓREZ GARCÍA** y **MARÍA JOSÉ HENAO ARISMENDY** y, en consecuencia, solicitó que no fueran tenidos en cuenta los alegatos de conclusión presentados por estas.

Que mediante escrito con radicado No. 131-7129-2020 del 24 de agosto de 2020, la empresa **SOMIDÁN S.A.** presentó nuevos alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargos y efectuando una defensa adicional con respecto a los siguientes puntos:

- **Construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC:** se anexan nuevas imágenes para justificar la no implementación de las obras en cuestión y evidenciar el proceso de filtración natural de las aguas en el frente de explotación IC.
- **Caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación:** se indica que la fuente receptora inmediata es la quebrada La Cuelga y no la quebrada Iglesias, y anexa copia del análisis de las muestras tomadas en la quebrada La Cuelga, donde se concluyó que "el impacto fisicoquímico generado en las aguas es leve". Igualmente, manifiesta que en los ICA correspondientes al año 2018 y al primer semestre de 2019, se puede evidenciar que se han hecho las caracterizaciones.
- **Caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas:** se anexa la caracterización hecha el 30 de julio de 2019 y manifiesta

que el cumplimiento de esta obligación consta en los ICA que se han presentado. Igualmente, indica las medidas de mitigación y control que se han implementado para tratar las aguas residuales.

Por lo anterior, la sociedad **SOMIDÁN S.A.** solicitó a Cornare dar por terminado el procedimiento sancionatorio al considerar que quedó demostrado que la empresa ha cumplido con la normatividad ambiental, que siempre ha actuado de buena fe y que ha tenido disposición para cumplir los requerimientos ambientales, por lo cual no hay mérito para sancionarla.

CONSIDERACIONES GENERALES

El procedimiento sancionatorio ambiental se debe desarrollar con absoluto respeto por los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados, y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

En ese sentido, este Despacho considera necesario y pertinente hacer algunas precisiones con respecto al alcance del principio de congruencia o correspondencia que se debe observar en las decisiones adoptadas por autoridades administrativas. Igualmente, se deben hacer algunas consideraciones en relación con la finalidad y alcance de los alegatos de conclusión. Lo anterior, en la medida que dichos temas son retomados en el análisis del cargo formulado y, a partir de ellos, se establecen algunas conclusiones importantes frente al mismo.

En relación con el principio de congruencia o correspondencia, es preciso indicar que el mismo impone a la autoridad ambiental el deber de que sus decisiones sean coherentes con las imputaciones que hizo al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, las mismas no pueden desbordar los lineamientos fácticos y jurídicos planteados en pliego de cargos y frente a los cuales el investigado estructuró su defensa, pues de lo contrario estaría vulnerando su derecho al debido proceso, a la contradicción y a la defensa. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al examinar el alcance del principio de congruencia o correspondencia en el marco de procedimientos administrativos sancionatorios:

"El derecho a la defensa parte de que nadie puede ser condenado si no ha sido oído y vencido en juicio, cuestión que necesariamente exige dos requisitos fundamentales: (1) Una imputación válida; y (2) La congruencia entre dicha imputación y la decisión final, en caso de que esta última tenga una naturaleza sancionatoria. Una imputación defectuosa cercenará el derecho a la defensa, por cuanto el administrado no tendrá la oportunidad de saber con concreción y exactitud de qué defenderse. A su turno, en la falta de correspondencia entre la acusación y la decisión que resuelva el asunto no se discutirá si la imputación estuvo o no mal formulada, sino en verificar si las razones de la decisión sancionatoria guardan pertinencia con lo que fue objeto del cargo formulado. Si ello no ocurre, el administrado podría enfrentar una imputación correcta, pero, de forma simultánea, un reproche final completamente diferente al que le ha faltado una imputación; es decir, una determinación de la responsabilidad sorpresiva y huérfana de las oportunidades reales para defenderse.

(...) Lo determinante es que el núcleo de cualquier aspecto de la imputación se mantenga, pues si la modificación contenida en la decisión sancionatoria es tan diciente, al punto que se termine reprochando un asunto diferente o que incluso se cambie o hasta se eliminen —expresa o tácitamente— las normas que fueron imputadas, habrá una afectación sobre el debido proceso y el derecho a la defensa. En síntesis, si la autoridad no respeta estas reglas mínimas de congruencia entre el pliego de cargos y la decisión sancionatoria, se configurará un vicio capaz de anular el acto acusado. (...)” (subrayado fuera del texto original). Consejo de Estado. 30 de enero de 2020. Sentencia con Rdo. No. 11001-03-25-000-2012-00728-00 (2442-12). C.P. William Hernández Gómez.

Por otra parte, es pertinente recordar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental ha sido estructurado en la Ley 1333 de 2009 con etapas muy claras, de tal manera que se garantice el derecho a la defensa del investigado, al tiempo que se satisfacen principios como el de celeridad y economía que rigen la función pública. Dichas etapas son las siguientes: Indagación preliminar (art. 17); iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18); notificaciones (art. 19); verificación de los hechos (art. 22); cesación de procedimiento (art. 23); formulación de cargos (art. 24); descargos (art. 25); práctica de pruebas (art. 26); determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27); notificación (art. 28); publicidad (art. 29) y recursos (art. 30).

Lo anterior, para indicar que las actuaciones, tanto de la autoridad ambiental, como del investigado, deben surtirse en la etapa y términos correspondientes, pues una vez agotados, se pierde la oportunidad para adelantar la actuación de que se trate. En ese sentido, las pruebas que no se hayan solicitado o aportado en el periodo probatorio, no se pueden valorar ni tener en cuenta para resolver el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, precisamente como garantía del derecho a la defensa del investigado y de los principios de equilibrio y lealtad procesal. Concretamente, las evidencias presentadas por la empresa investigada en los alegatos de conclusión no se pueden valorar por los argumentos ya

expuestos; adicionalmente, cabe recordar que la naturaleza y finalidad de los alegatos de conclusión es que el investigado pueda hacer un pronunciamiento final con respecto a la manera cómo se ha desarrollado el proceso, la validez de las actuaciones, la forma en que se deben valorar las pruebas oportunamente solicitadas y practicadas, y el sentido en que debería tomarse la decisión. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia C 107 de 2004:

“Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas (...)”.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor. Para efectos de mayor claridad, se analizará el cargo dividiendo su contenido en seis puntos, indicando frente a cada uno cuál es la conclusión a la que llega este Despacho.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a las obligaciones de hacer de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007 en cuanto a:

PUNTO 1: Pendiente el manejo de aguas de escorrentía generadas en el depósito de estériles, por lo que se hace necesario su adecuada recolección y entrega para evitar procesos erosivos sobre la margen izquierda de la quebrada y alteraciones a la calidad del agua de la corriente adyacente a la explotación (Quebrada La Cuelga); no presenta evidencia de la construcción de canales sobre el piso rocoso en el área inmediata a las instalaciones y a los frentes de explotación (sistema de drenaje).

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** Dicha Resolución exigió en su artículo 4to: " (...) *la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental*" y advirtió en su artículo 6to: "*El no implementar las medidas propuestas o modificarlas sin previa información a la autoridad ambiental podrá generar para el interesado las sanciones legales previstas (...)*".

En el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, esta se obligó a construir un sistema de drenaje en el depósito de estériles, concretamente a construir "*rondas para captar agua de escorrentía Plancha No. 7*" y a hacer un "*control de las aguas de escorrentía mediante la construcción de una serie de canales que se construirán sobre el piso rocoso del área inmediata a las instalaciones y a la explotación. Esta red de drenaje se llevará hasta el drenaje natural más cercano, en este caso la quebrada de las Iglesias (...)* Se adelantará un mantenimiento trimestral de los casi 1050m de canales abiertos destinados a recoger las aguas de escorrentía (...) el mantenimiento, que consistirá en la limpieza y reconstrucción de los canales y en la reconstrucción de los sectores destruidos o afectados, se hará cada 6 meses".

Al respecto, el implicado argumenta que ya había procedido a la construcción de unidades de sedimentación de aguas para el control de sedimentos, conducidos adecuadamente a la quebrada "La Cuelga" y que había llevado a cabo la limpieza del sistema referido, así como con la construcción de las cunetas perimetrales y de la respectiva poceta sedimentadora (sistema de drenaje). Respalda este argumento con las siguientes pruebas: información allegada mediante ICA del segundo semestre de 2018, con radicado No. 131-5110-2019 del 21 de junio de 2019.

Igualmente, el implicado sostiene que procedió con la construcción de un sistema de canales para drenaje por la base del depósito de estériles a efectos de realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía de las áreas de explotación (exceptuando el frente IC) y del depósito de estériles. También indica que construyó el canal perimetral del sitio de disposición, en la explotación a la portería (Sur-norte) y el costado occidental de la mina. Respalda este argumento con las siguientes pruebas: Imágenes No. 2 a la 9 del escrito de descargos.

Al examinar el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y evidencias presentadas en el escrito de descargos, se encuentra que en criterio del equipo técnico "*La empresa da cumplimiento a los requerimientos*

relacionados a la construcción de canales perimetrales y pocetas sedimentadores en los frentes de explotación y el depósito de estériles”.

Así pues, evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento en relación con este punto, se puede establecer con claridad que la empresa **SOMIDÁN S.A.** ha dado cumplimiento a las obligaciones consagradas en el Plan de Manejo Ambiental y, en consecuencia, no infringe la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007. Por lo tanto, este Despacho concluye que a la empresa **SOMIDÁN S.A.** le asiste razón en este punto.

PUNTO 2: No procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC.

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** Dicha Resolución exigió en su artículo 4to: “ (...) la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental” y advirtió en su artículo 6to: “El no implementar las medidas propuestas o modificarlas sin previa información a la autoridad ambiental podrá generar para el interesado las sanciones legales previstas (...)”.

En el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, esta se obligó a “Construir estructuras hidráulicas y de retención de sedimentos para proteger las corrientes, en caso de requerirse”.

Al respecto, el implicado argumenta que debido a la naturaleza de la parte baja del bloque IC y teniendo en cuenta que en este frente no se cuenta con energía eléctrica, no resulta viable la construcción de unidades de sedimentación de aguas para el control de sedimentos. Adicionalmente, sostiene que es más benéfica la infiltración en la roca caliza de las aguas de esorrentía en el frente IC, que el vertimiento a la quebrada la Cuelga, ya que el impacto por arrastre de sedimentos desde este frente se elimina. Respalda este argumento con las siguientes pruebas: Imagen No. 10 del escrito de descargos. Las imágenes No. 10 y 11 del escrito de los alegatos de conclusión no se pueden tener en cuenta como evidencias que respaldan este argumento, en la medida que fueron presentadas por fuera del período probatorio; cabe reiterar que la naturaleza y finalidad de los alegatos de conclusión es la de aportar los argumentos finales en relación con la forma cómo se desarrolló el procedimiento, su validez, la forma cómo se deben valorar las pruebas ya aportadas y practicadas, y el sentido en el que se debería tomar la decisión final.

Al examinar en Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y evidencias presentadas en el escrito de descargos, se encuentra que en criterio del equipo técnico "(...) no son claras las evidencias que justifican su no implementación en el frente de explotación IC".

Así pues, evaluado lo expresado por la empresa **SOMIDÁN S.A.**, las pruebas que aportó y la valoración de las mismas por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que la empresa **SOMIDÁN S.A.** no demuestra el cumplimiento de la obligación consistente en la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC, ni logra demostrar adecuadamente las razones y procesos que justificarían su no cumplimiento. En ese orden de ideas, este Despacho concluye que no se logra desvirtuar el cargo formulado en este punto y, en consecuencia, se configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, lo cual implica a su vez la infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007.

PUNTO 3: No allega la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** Dicha Resolución exigió en su artículo 4to: "(...) la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental" y advirtió en su artículo 6to: "El no implementar las medidas propuestas o modificarlas sin previa información a la autoridad ambiental podrá generar para el interesado las sanciones legales previstas (...)".

En el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, esta indicó que "La primera actividad a desarrollar consistirá en adelantar una amplia información sobre las principales características del proyecto a los distintos actores que se verán afectados o involucrados en el mismo. Se informará a: autoridades civiles, autoridades materiales, autoridad religiosa, junta de acción comunal y comunidad en general directamente afectada". En el mismo escrito reiteró que asumía esta obligación en los siguientes términos:

"Entre otras se adelantarán las siguientes acciones generales destinadas a remediar, corregir y atenuar los impactos sociales del proyecto:

- Información y divulgación del proyecto, desde antes de iniciar cualquier actividad
- Campañas informativas en el sentido de aclarar que el proyecto es temporal"

Al respecto, el implicado indica que en efecto no se ha cumplido con esta obligación, en la medida que, por la condición y ubicación particular de la mina y las características geográficas de la misma, no se consideró de utilidad realizar las campañas informativas, toda vez que no se contaba con posibles habitantes cercanos que pudieran resultar en alguna medida afectados. No obstante, después aclaran que son conscientes de la importancia de la socialización del proyecto con la comunidad y que en ese sentido se han propuesto el cumplimiento de un cronograma para llevarla a cabo una vez se obtenga la modificación de la Licencia Ambiental. Como respaldo de este argumento no se presenta evidencia alguna en el escrito de descargos. En los alegatos de conclusión se reiteran estos argumentos y se informa de los avances que se han tenido en las actividades de socialización.

Al examinar en Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y evidencias presentadas en el escrito de descargos, se encuentra que en criterio del equipo técnico "(...) se considera que los procesos de socialización y participación pudieron ser realizadas en la unidad territorial correspondiente al corregimiento de La Danta, o mínimamente con algunos actores institucionales del municipio de Sonsón, Antioquia, para su conocimiento".

Evaluated lo expresado por la empresa **SOMIDÁN S.A.**, las pruebas que aportó y la valoración de las mismas por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que la empresa **SOMIDÁN S.A.** no demuestra el cumplimiento de la obligación consistente en la realización de campañas informativas para la socialización del proyecto minero a la comunidad. Al contrario, confiesa que no ha cumplido con dicha obligación. Por otra parte, el implicado no aporta evidencias de las razones que en su criterio justifican el no cumplimiento de su obligación y aún si las aportaran, de acuerdo con el concepto emitido en el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, la empresa tenía varias alternativas para cumplir con su obligación. Más aún, la misma empresa indicó que para cumplir la obligación en cuestión se tendrían en cuenta "*autoridades civiles, autoridades materiales, autoridad religiosa, junta de acción comunal y comunidad en general directamente afectada*". Finalmente, es importante precisar que, si la empresa **SOMIDÁN S.A.** no estaba de acuerdo con los términos en que le fue otorgada la licencia ambiental y con las obligaciones derivadas de esta, debió interponer los recursos de ley en la oportunidad correspondiente; en ese orden de ideas, mientras tales obligaciones estén en firme, serán objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Con respecto a los avances que **SOMIDÁN S.A.** afirma tener frente al cumplimiento de esta obligación, no se presentaron evidencias y, en todo caso, tales avances no subsanarían el incumplimiento evidenciado para el momento en que se hizo la formulación del pliego de cargos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Así pues, este despacho Concluye que la empresa **SOMIDÁN S.A.** no logra desvirtuar el cargo formulado en lo que tiene que ver con este punto y, en consecuencia, se configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, lo cual implica a su vez la infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007.

PUNTO 4: Presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación.

La conducta descrita en el cargo analizado contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** Dicha Resolución exigió en su artículo 4to: "(...) la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental" y advirtió en su artículo 6to: "El no implementar las medidas propuestas o modificarlas sin previa información a la autoridad ambiental podrá generar para el interesado las sanciones legales previstas (...)".

En el Plan de Monitoreo y Seguimiento contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, esta se obligó a realizar "(...) una toma anual de muestras del agua de la quebrada Las Iglesias, en el mismo sitio en el cual se tomó la muestra base, con el fin de llevar control de la totalidad de sus características físico químicas. Cada seis meses se adelantarán obras de limpieza y mantenimiento del sedimentador".

Al respecto, el implicado no proporcionó argumentos ni pruebas en el escrito de descargos para desvirtuar el incumplimiento de esta obligación. No obstante, en los alegatos de conclusión se pronuncia al respecto indicando que, en primera instancia, no es la quebrada Las Iglesias, sino la quebrada La Cuelga la receptora inmediata de las aguas de escorrentía y, en segunda instancia, que se ha hecho la caracterización físico química de esta última, de lo cual aporta evidencia. En ese sentido, cabe reiterar que las evidencias aportadas en los

alegatos de conclusión no pueden ser tenidas en cuenta para resolver el procedimiento administrativo sancionatorio por las razones ya expuestas.

Al examinar en Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y evidencias presentadas en el escrito de descargos, se encuentra que en criterio del equipo técnico *"El usuario continua con el incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas en plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico-química en la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación"*.

Evaluado lo expresado por la empresa **SOMIDÁN S.A.** y confrontado esto con la valoración hecha por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que la empresa **SOMIDÁN S.A.** no demuestra el cumplimiento de la obligación consistente en la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación. La caracterización hecha en la quebrada La Cuelga no puede ser tenida en cuenta, en la medida que no fue aportada ni solicitada como prueba en la oportunidad procesal correspondiente; adicionalmente, mientras no se informe a la Autoridad Ambiental la modificación de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, y su justificación, la empresa se encuentra obligada a cumplir con sus obligaciones en los términos en que quedaron estipuladas y aprobadas.

Así pues, este Despacho concluye que la empresa **SOMIDÁN S.A.** no logra desvirtuar el cargo formulado en lo que tiene que ver con este punto y, en consecuencia, se configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Monitoreo y Seguimiento, lo cual implica a su vez la infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007.

PUNTO 5: Sobre el control de material particulado, no ha proporcionado el monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero.

La conducta descrita en el cargo analizado no contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** Dicha Resolución exigió en su artículo 4to: *" (...) la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental"* y advirtió en su artículo 6to: *"El no implementar las medidas propuestas o modificarlas sin previa información a la autoridad ambiental podrá generar para el interesado las sanciones legales previstas (...)"*.

En efecto, en el Plan de Monitoreo y Seguimiento contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, en relación con el control del material particulado la empresa se obligó así: *"cada seis meses se adelantarán medidas para controlar el material suspendido en el aire"*.

Al respecto, el implicado argumenta que la obligación de realizar el monitoreo de la calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero no fue requerida en debida forma, toda vez que la misma solo fue puesta en conocimiento de la empresa **SOMIDÁN S.A.** en el Auto No. 112- 0025-2020, mediante el cual se le formuló pliego de cargos, lo cual, en su criterio, representa una transgresión al debido proceso. Como respaldo de este argumento no se presenta evidencia alguna en el escrito de descargos. No obstante lo anterior, el implicado aporta un cronograma para realizar el monitoreo de la calidad del aire (Diagrama I).

En el escrito correspondiente a los alegatos de conclusión, el implicado reitera los argumentos presentados en el escrito de descargos y como evidencia adicional, aporta fragmentos del contenido del Plan de Manejo Ambiental en el componente de *contaminación del aire* (imágenes No. 14 a la 19). Asimismo, aporta más evidencias del avance en la realización del monitoreo de la calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero (Diagrama I e imagen No. 22) y de cumplimiento de las medidas de control que sí quedaron establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (imágenes No. 20 y 21). Al respecto, se debe reiterar que las evidencias aportadas en los alegatos de conclusión no pueden ser tenidas en cuenta para resolver el procedimiento administrativo sancionatorio por las razones ya expuestas.

Al examinar en Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y evidencias presentadas en el escrito de descargos, se encuentra que en criterio del equipo técnico de Cornare *"(...) luego de revisar el expediente 057563332701 y el expediente 29100875, los cuales están relacionados, se pudo evidenciar que en el auto 112-0273 del 04 de abril de 2019, en IT 112-0293 del 15 de marzo de 2019, en Resolución 1372 del 10 de julio de 2018, IT 11-0889 del 27 de julio de 2017, se hace referencia a los siguientes requerimientos, que corresponden específicamente al Plan de Monitoreo y Seguimiento:*

- *Caracterización físico-química de la fuente Receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación.*
- *Monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero*
- *Caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas"*

Evaluado lo expresado por la empresa **SOMIDÁN S.A.** y confrontado esto con la valoración hecha por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que la empresa **SOMIDÁN S.A.**, acierta al afirmar que la obligación consistente en realizar el monitoreo de la calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero no se encontraba estipulada ni en el Plan de Manejo Ambiental ni el Plan de Monitoreo y Seguimiento aprobado. Si bien es cierto se obligó a adelantar cada 6 meses medidas para controlar el material suspendido en el aire, no se obligó específicamente a la realización de monitoreos de calidad del aire.

Adicionalmente, si bien también es cierto que la empresa **SOMIDÁN S.A.** fue informada y requerida en diversas actuaciones administrativas previas al Auto No. 112- 0025-2020, para que cumpliera con la obligación de realizar el monitoreo de la calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero, tal y como consta en el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, el incumplimiento de dichas actuaciones administrativas no fue imputado en el cargo formulado. Las mismas consideraciones tienen lugar con respecto a la Resolución 2254 de 2017, por medio de la cual se adopta la norma de calidad del aire, en el sentido de que su infracción tampoco fue imputada en el cargo formulado.

Así pues, este Despacho concluye que a la empresa **SOMIDÁN S.A.** le asiste razón en este punto, en el entendido que jurídicamente no se configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Monitoreo y Seguimiento y, en consecuencia, no hay infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, eventualmente sí de otras normas y actos administrativos, pero en la medida que los mismos no fueron invocados en el cargo formulado y actuando de conformidad con el principio de congruencia, esta Corporación debe limitarse a sancionar las infracciones de las disposiciones normativas y actos administrativos indicados en el cargo y solo de estos.

PUNTO 6: Tampoco ha procedido a entregar la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

La conducta descrita en el cargo analizado no contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad **SOMIDÁN S.A.** Dicha Resolución exigió en su artículo 4to: “ (...) la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental” y advirtió en su artículo 6to: “El no implementar las medidas propuestas o modificarlas

sin previa información a la autoridad ambiental podrá generar para el interesado las sanciones legales previstas (...)."

En efecto, en el Plan de Monitoreo y Seguimiento contenido en los complementos al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **SOMIDÁN S.A.**, esta precisó que *"Justamente al no haber campamento, no es necesario legalizar los vertimientos, dado que en la explotación de la mina no se genera ningún consumo de agua y por consiguiente, no existe ningún remanente residual que necesite instalar algún sistema de tratamiento de aguas residuales"*. En dichos documentos, no se establece pues la obligación de hacer la caracterización anual de algún del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

Al respecto, el implicado argumenta que la obligación en cuestión no fue requerida en debida forma, toda vez que la misma solo fue puesta en conocimiento de la empresa **SOMIDÁN S.A.** en el Auto No. 112- 0025-2020, mediante el cual se le formuló pliego de cargos, lo cual, en su criterio, representa una transgresión al debido proceso. Como respaldo de este argumento no se presenta evidencia alguna en el escrito de descargos.

En el escrito correspondiente a los alegatos de conclusión, el implicado reitera los argumentos presentados en el escrito de descargos y como evidencia adicional, aporta soportes de la caracterización del vertimiento de las aguas residuales domésticas (anexo 6 e imagen No. 23) y del cumplimiento de las medidas de mitigación y control de aguas residuales no domésticas (Figuras No. 1 a la 6). Sin embargo, se debe reiterar que las evidencias aportadas en los alegatos de conclusión no pueden ser tenidas en cuenta para resolver el procedimiento administrativo sancionatorio por las razones ya expuestas.

Al examinar en Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se valoraron los argumentos y evidencias presentadas en el escrito de descargos, se encuentra que en criterio del equipo técnico de Cornare *"Si bien, el usuario propone un cronograma de actividades para dar cumplimiento al requerimiento sobre la caracterización de aguas residuales no domésticas, no se observan actividades relacionadas con éste, solo se observan actividades para el cumplimiento del monitoreo de calidad del aire (...) luego de revisar el expediente 057563332701 y el expediente 29100875, los cuales están relacionados, se pudo evidenciar que en el auto 112-0273 del 04 de abril de 2019, en IT 112-0293 del 15 de marzo de 2019, en Resolución 1372 del 10 de julio de 2018, IT 11-0889 del 27 de julio de 2017, se hace referencia a los siguientes requerimientos, que corresponden específicamente al Plan de Monitoreo y Seguimiento:*

- Caracterización físico-química de la fuente Receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación.

- Monitoreo de calidad del aire en las zonas aledañas al proyecto minero
- Caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas"

Evaluado lo expresado por la empresa **SOMIDÁN S.A.** y confrontado esto con la valoración hecha por parte del equipo técnico de Cornare, se puede establecer con claridad que la empresa **SOMIDÁN S.A.**, acierta al afirmar que la obligación consistente en realizar la caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas no se encontraba estipulada ni en el Plan de Manejo Ambiental ni el Plan de Monitoreo y Seguimiento aprobado. Si bien es cierto que la empresa **SOMIDÁN S.A.** fue informada y requerida en diversas actuaciones administrativas previas al Auto No. 112- 0025-2020, para que cumpliera con la obligación en cuestión, tal y como consta en el Informe Técnico No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, el incumplimiento de dichas actuaciones administrativas no fue imputado en el cargo formulado.

Así pues, este Despacho concluye que a la empresa **SOMIDÁN S.A.** le asiste razón en este punto, en el entendido que jurídicamente no se configura un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Monitoreo y Seguimiento y, en consecuencia, no hay infracción de la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, eventualmente sí de otras normas y actos administrativos, pero en la medida que los mismos no fueron mencionados en el cargo formulado y actuando de conformidad con el principio de congruencia, esta Corporación debe limitarse a sancionar las infracciones de las disposiciones normativas y actos administrativos invocados en el cargo y solo de estos.

CONSIDERACIONES FINALES

De la evaluación hecha del material probatorio, los descargos y alegatos presentados por la empresa **SOMIDÁN S.A.** con respecto al cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, expediente No. 057563332701, se concluye que el mismo está llamado a prosperar, toda vez que si bien se encuentra probada la no configuración de algunas infracciones a la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental, en lo relacionado con los puntos 1, 5 y 6 del **CARGO ÚNICO**, lo cierto es que este Despacho también encontró demostrado el incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Monitoreo y Seguimiento, situaciones invocadas en los puntos 2, 3 y 4 del cargo formulado; así mismo, este Despacho concluyó que frente a dichos incumplimientos el implicado no logró desvirtuar la presunción de culpa que pesaba en su contra, lo cual necesariamente implica que la empresa **SOMIDÁN S.A.** incurrió en una infracción ambiental

por violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, específicamente de su artículo 4 que ordenaba "(...) la implementación de cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental", adecuándose tal infracción a la tipificada en el **CARGO ÚNICO** que le fue formulado:

"Incumplimiento a las obligaciones de hacer de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, en cuanto a que (...); no procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC; no allega la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero y presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación (...)" (subrayado fuera del texto original).

Así pues, el hecho de que este Despacho hubiera encontrado probado el cumplimiento por parte de la empresa **SOMIDÁN S.A.** de algunas obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007 y de que los puntos 5 y 6 del cargo formulado no constituyeran una infracción a la misma, ello no implica que la empresa en cuestión no hubiera infringido las disposiciones contenidas en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, específicamente lo ordenado en su artículo 4, pues lo hizo, en lo que tenía que ver con los puntos 2, 3 y 4 del cargo formulado, y es por esta razón que este Despacho considera que existe mérito para sancionar a la empresa **SOMIDÁN S.A.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".



DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto No.112-0025-2020 del 13 de enero de 2020, y conforme a lo ya expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, se le podrá imponer, entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde con la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, respetando, además, las siguientes directrices:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*



Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-01924-2021 del 12 de abril de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + \{(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Capacidad de detección alta, producto de las actividades de control y seguimiento efectuadas por el equipo técnico de Cornare: Resolución 112-3072 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se impone medida preventiva, luego se realizó seguimiento con el Informe con radicado 112-0293 del 15 de marzo de 2019.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Informe No. 112-0293 del 15 de marzo de 2019 por medio del cual se realiza seguimiento e Informe No. 112-0622-2020 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se evalúa una información.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	Año de inicio de la medida preventiva con los requerimientos realizados.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario	0,25
Incumplimiento a las obligaciones de hacer de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, en cuanto a que (...); no procedió a la construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC; no allega la información concerniente a las campañas informativas sobre la divulgación ante la comunidad del proyecto minero y presenta un incumplimiento en el 36,3% en las obligaciones ambientales adquiridas en el plan de monitoreo y seguimiento, pues sobre el control de sedimentos no presenta la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación (...) Lo anterior, fue evidenciado el día 24 de octubre de 2019, que generó el informe técnico No. 112-1552 del 18 de diciembre de 2019.			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00
		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8
Alta	0,80	Leve	9 - 20
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40
Baja	0,40	Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80
	0,20		20,00
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia MUY BAJO, toda vez que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-2860 del 20 de junio de 2007, podría dar lugar a que se afecte la calidad del recurso hídrico con los vertimientos realizados y el desconocimiento de las condiciones en el que se realiza el mismo.	
TABLA 4			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: NO SE IDENTIFICAN AGRAVANTES EN EL EXPEDIENTE			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: NO SE IDENTIFICAN ATENUANTES EN EL EXPEDIENTE			

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: NO SE IDENTIFICAN COSTOS ASOCIADOS EN EL EXPEDIENTE			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	1,00
		Especial	0,90
		Primera	0,80
		Segunda	0,70
		Tercera	0,60
		Cuarta	0,50
	Quinta	0,40	
Sexta	0,40		
Justificación capacidad Socio- económica: Con base en la calificación de la cámara y comercio, la actividad que lidera la Empresa SOMIDÁN S.A., con NIT 811.008.004-8, representada legalmente por el Señor Bernardo Luján, se clasifica como Microempresa, por lo tanto, el factor de ponderación es 0.25			
VALOR MULTA:	34.468.397,04		

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, identificada con el NIT. 811.008.004-8, representada legalmente por JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO o quien haga sus veces, del cargo único formulado en el Auto con radicado No.112-0025-2020 del 13 de enero de 2020, en sus puntos 2, 3 y 4, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, identificada con el NIT. 811.008.004-8, representada legalmente por JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 34.468.397,04)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: La empresa **SOMIDÁN S.A.** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta bancaria corriente No. 02418184807 de **BANCOLOMBIA** con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de tres (3) meses calendario, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Construcción de las cunetas perimetrales y de la poceta sedimentadora en la parte baja del bloque IC.
2. Realizar las campañas informativas y de divulgación ante la comunidad del proyecto minero.

3. Realizar la caracterización físico química de la fuente receptora (Quebrada Iglesias) de las aguas de escorrentía de los frentes de explotación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, identificada con el NIT. 811.008.004-8, representada legalmente por JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.265.119, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa **SOMIDÁN S.A.**, identificada con el NIT. 811.008.004-8, a través de su representante legal JUAN PABLO MONTOYA RESTREPO, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 057563332701
Con copia: 29100875
Fecha: abril 13 de 2021
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios
Revisó: Sandra Peña Hernández / Abogada
Técnico: Yesenia Betancur / Ingeniera Ambiental
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

